

ORDENANZA NÚMERO 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE OBRAS, AUTORIZACIONES, CONTROL Y/O INSPECCIÓN DE OBRAS COMUNICADAS.Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Artículo 2. Será objeto de esta exacción la actividad municipal técnica y administrativa, y de comprobación necesaria para determinar si procede otorgar la licencia urbanística solicitada, o si la actividad comunicada que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística y de construcción vigentes, a los usos del suelo, al planeamiento urbanístico, a las ordenanzas municipales y a otras normas de aplicación.

Artículo 3. La presente ordenanza es de aplicación a todas las construcciones, obras e instalaciones sea cual fuere el lugar en que se realicen dentro del término municipal, en terrenos privados o públicos, en el exterior o interior de los edificios.

Artículo 4. Las construcciones, obras o actividades de anterior referencia se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

- a) Movimientos de tierra.
- b) Obras de nueva planta, ampliación o reforma.
- c) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes.
- d) Modificación en el uso de edificios y locales.
- e) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- f) Alineaciones y rasantes.
- g) Vertederos y rellenos.
- h) Obras de instalación, ampliación o reforma de industrias.
- i) Obras en cementerios.
- j) Alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros.
- k) Obras de fontanería.
- l) Instalaciones eléctricas, su ampliación o modificación en viviendas y edificios urbanos.
- m) Obras menores en general y todas las licencias comunicadas.
- n) Todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas subsidiarias, Ley del Suelo y Reglamentos que la desarrollen.
- ñ) Las talas y abatimiento de árboles.

o) En general, cualquier obra o acto de naturaleza análoga.

Artículo 5. Constituye el hecho imponible de esta ordenanza la actividad municipal técnica, administrativa y de comprobación, referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen al planeamiento y a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Sujetos pasivos

Artículo 6.

1.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, o que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades de que se trate.

2.- En el supuesto de los arrendatarios, podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad expresa.

3.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando éste haya sido motivado, directa o indirectamente, por el mismo en cuanto a que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a actuar de oficio, llevando a cabo actuaciones o prestando servicios por razones de seguridad, de salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.”

Artículo 7. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Bases de gravamen

Artículo 8. Constituirá la base de gravamen el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el presupuesto de ejecución material. Por tanto, no se incluyen: los gastos generales, el impuesto del valor añadido (IVA), el beneficio industrial del contratista, ni los honorarios técnicos por redacción del proyecto ni por dirección de la obra.

Tarifas

Artículo 9. Las cuotas a satisfacer serán las resultantes de aplicar las tarifas que figuran en el anexo de la presente ordenanza y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Devengo de las tasas y recaudación

Artículo 10. La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, de presentación de la comunicación previa, o de prestación del servicio o actividad o, en su caso, cuando la administración actúe de oficio.

El presente tributo podrá ser exigido en régimen de autoliquidación.

Artículo 11. 1. Las declaraciones-autoliquidaciones de la tasa quedarán sometidas a comprobación en vía de gestión tributaria o de inspección, y tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de la cuota que resulte al practicarse la liquidación complementaria o, en su caso, definitiva.

2. Las liquidaciones que procedan por obras con licencia de la Junta de Gobierno Local, tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas y presentada la declaración de fin de obra, se haya comprobado por la Administración municipal si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor declarado de las mismas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible declarada por el contribuyente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, procediendo a exigir o, en su caso, reintegrar la cantidad correspondiente. El reintegro sólo procederá en el supuesto de un menor coste de la obra debidamente acreditado, teniendo en cuenta que no será objeto de reintegro la parte de obra que ha quedado sin realizar.

4. Si se trata tanto de licencia comunicada, como si la licencia se otorgó por el Sr. Alcalde o Concejalia Delegada, la tasa provisional se considerará definitiva, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se pudieran ejercer, no siendo necesario presentar declaración de fin de obra.

Artículo 12. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos. Tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un sólo expediente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13. Es condición indispensable para obtener cualquier bonificación, presentar la solicitud de la licencia o licencia comunicada con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la bonificación a que se crea derecho con los justificantes correspondientes.

Artículo 14. 1. Gozarán de exención las obras que se realicen para rehabilitar edificios, viviendas y locales en el Casco Viejo de Tudela, según delimitación del Plan Especial

de Protección y Reforma Interior. Para ello, deberán poseer la calificación provisional de rehabilitación protegida.

Artículo 15. Estarán exentos del pago de las tasas por otorgamiento de licencia de obras aquellos sujetos pasivos cuyas obras sean de mantenimiento interior de la vivienda y siempre que la base imponible no exceda de 150,25 euros.

Artículo 16. Los solicitantes a los que se les deniegue la licencia no devengarán esta tasa.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 17. Constituyen casos especiales de infracción de esta ordenanza, calificados de:

a) Infracción leve:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales el acuerdo o resolución de otorgamiento de licencia o, en su caso, el impreso de comunicación diligenciado (obras menores comunicadas)

b) Infracción grave:

- El no dar cuenta al Ayuntamiento del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

- La no presentación de la certificación del costo total de las obras, cuando éste supere el previsto en el proyecto.

Artículo 18. La ejecución de obras sin licencia municipal o sin previa comunicación, será perseguible y sancionable a través de lo contemplado en la legislación vigente, por su consideración de infracción urbanística.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias para obras en general y otras actuaciones urbanísticas" aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 14 de octubre de 1996 y modificada por acuerdos posteriores del mismo órgano, así como cuantas se opongan a lo establecido en ésta.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y cuantas disposiciones sean de aplicación”.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

T A R I F A S

1ª.- LICENCIAS PARA OBRAS DE NUEVA PLANTA, DE REFORMA, DE TRAMITACIÓN ABREVIADA, MENORES, CONSERVACIÓN Y ORNATO, DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN, OBRAS DE DERRIBO, VACIADO Y APEO, ASÍ COMO PARA LAS OBRAS MENORES COMUNICADAS:

Se aplicará una tarifa del 1% de la base de gravamen, estableciéndose una cuota mínima de 41,85 euros.

2ª.- DERRIBO y RETIRADA DE ÁRBOLES:

a) Por cada árbol propiedad pública (se excluye el pago del coste del árbol, conforme a valoración que emita la empresa contratista del mantenimiento de los parques y jardines)	141,20 euros
b) Por cada árbol propiedad privada	70,25 euros

